

FEDERACION URUGUAYA DE HANDBALL



CÓDIGO DE PENAS

Aprobado por Asamblea de Clubes en Julio de 2014

**Modificado por Asamblea de Clubes el 9 de Abril de 2015.
Vigente a partir del 10 de Abril del 2015.**

Índice

CAPÍTULO I. COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	2
COMPETENCIA.....	2
INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO	3
CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO	3
DE LA DENUNCIA	3
DE LA SUSTANCIACIÓN	4
DE LAS PRUEBAS.....	6
DE LAS SANCIONES PREVENTIVAS.....	6
DEL FALLO.....	7
DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.....	8
DEL INDULTO	9
CAPÍTULO III. ALCANCES DE LAS PENALIDADES	10
ALCANCE.....	10
ACTOS TIPIFICADOS COMO PENALIDADES.....	11
CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LAS PENAS.....	12
CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LAS PENAS.....	13
CAPÍTULO IV. DE LAS PENALIDADES	13
TIPOS DE PENALIDADES A APLICAR.....	13
EFFECTOS Y LÍMITES DE LA SANCIONES	16
OTRAS PENALIDADES.....	18

OBJETIVOS GENERALES

Estas disposiciones tienen por objetivos primordiales:

- a) Promover los valores y principios éticos fundamentales del deporte.
- b) Fomentar el juego limpio y la no violencia.
- c) Mantener incólumes los principios de autoridad y respeto.
- d) Asegurar el normal desarrollo de las competencias.
- e) Establecer orden y respeto en las relaciones deportivas de las instituciones afiliadas entre sí.

DEL TRIBUNAL DE PENAS Y DE APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LOS ESTATUTOS Y DE LOS REGLAMENTOS.

CAPÍTULO I. COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO COMPETENCIA

ARTICULO 1º.- El Tribunal de Penas y de Aplicación e interpretación de Estatutos y Reglamentos de la Federación Uruguaya de Handball es el organismo encargado de:

* Entender y fallar en todas las transgresiones a los reglamentos y estatutos generales, y a éste en particular, por los participantes en la actividad y/o espectáculo deportivo organizado, auspiciado o promovido por esta Federación.

* Interpretar y/o coordinar las normas generales o particulares dictadas para regular el funcionamiento de esta Federación, cuando de su aplicación puedan surgir dudas u omisiones.

ARTICULO 2º.- La aplicación de las disposiciones del presente Código es de exclusiva competencia del Tribunal de Penas, el Tribunal de Apelaciones y la Comisión Directiva o Asamblea General cuando corresponda o así se determine en este reglamento.

ARTICULO 3º.- Los fallos dictados por el Tribunal de Penas o el Tribunal de Apelaciones de la Federación Uruguaya de Handball (F.U.H.), serán respetados por las Ligas de Handball del Interior y demás Ligas afiliadas o en convenio con la F.U.H. De la misma forma la F.U.H., respetará los fallos de tribunales de las ligas del interior y Ligas afiliadas a la F.U.H., bastando para ello haber recibido comunicación oficial de las mismas.

También los fallos dictados por tribunales de organismos internacionales, a los que la F.U.H. está afiliada, serán respetados por ésta, al recibir la comunicación oficial de los mismos.

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 4º.- El Tribunal de Penas -y el Tribunal de Apelaciones- estarán integrados por el Presidente del Consejo Directivo (o por la persona que el Consejo Directivo designe en su lugar) y dos miembros propuestos por el Consejo Directivo y/o la Asamblea General, debiendo ser aceptados por la Asamblea General por mayoría simple. La integración de los tribunales debe ser disjuntas.

ARTICULO 5º.- Sus resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría.

ARTICULO 6º.- Durarán en sus funciones hasta el inicio de la temporada inmediata siguiente a la elección de autoridades de la Federación, pero se mantendrán en función mientras no sean elegidos sus sustitutos, salvo en los casos preceptuados en los artículos 7º y 8º siguientes.

Podrán ser cesados total o parcialmente por la Asamblea General por el voto de los 3/5 (tres quintos) de los habilitados.

ARTICULO 7º.- En caso de cese total o parcial, cuando los cesados sean 2 (dos) de sus integrantes, el Tribunal no podrá emitir fallo alguno. En este caso, las resoluciones serán tomadas por la Comisión Directiva a la que se agregará, cuando corresponda, el integrante no cesado que tendrá voz y un voto.

ARTICULO 8º.- La desintegración parcial del Tribunal, no podrá mantenerse por un lapso de más de 60 (sesenta) días. Vencido este plazo sin que la Comisión Directiva comunique a la Asamblea General los candidatos propuestos y los mismos sean elegidos para ocupar las vacantes producidas, las funciones previstas en el artículo anterior, serán desempeñadas exclusivamente por la Asamblea General.

ARTICULO 9º.- Cuando el miembro ausente por cualquier causa sea el Presidente del Consejo Directivo este cuerpo designará al sustituto entre sus integrantes, que ejercerá durante los plazos establecidos.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO

DE LA DENUNCIA

ARTICULO 10º.- Todo hecho punible dará lugar a una acción para un eventual castigo de él o los involucrados, acción que comenzará por medio de una denuncia (declaración escrita).

ARTICULO 11º.- El Tribunal de Penas sólo está obligado a considerar las solicitudes o declaraciones presentadas por:

- las afiliadas a través de sus autoridades y/o delegados expresamente acreditados ante la Federación Uruguaya de Handball.
- los miembros de la Comisión Directiva titulares o suplentes
- los árbitros registrados en los cuadros respectivos de la Federación.
- los Delegados Técnicos registrados en los cuadros respectivos de la Federación.
- La Comisión Fiscal

- La Comisión Electoral

ARTICULO 12º.- Para que el Tribunal pueda ejercer las potestades que le confiere este Código, es imprescindible la declaración escrita de los hechos para los que se reclama su actuación. Esta declaración deberá ser firmada por quien la presenta y entregada a la Comisión Directiva y/o Asamblea General, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de producidos los hechos que se denuncien.

Cuando la declaración mencionada en el inciso anterior, recaiga sobre acontecimientos referidos a la disciplina en un evento oficialmente vinculado a la actividad de la Federación, la fecha respectiva de dicho lapso de presentación no podrá ser posterior a las 48 horas de producidos los hechos que se declaren.

Los árbitros deberán realizar la denuncia en la planilla de juego, con una breve descripción informativa de los hechos ocurridos. Efectuada la misma, los árbitros tendrán 48 horas para presentar un escrito detallando los hechos ocurridos, sin poder realizar una valoración subjetiva de los mismos.

Si los árbitros se encontraran impedidos por razones de fuerza mayor de realizar la denuncia en la planilla de juego, deberán presentar el escrito en los plazos estipulados, dando cuenta de porque no fue estampada la denuncia en la planilla de juego.

ARTICULO 13º.- Recibida la denuncia, conforme a las especificaciones detalladas en los artículos precedentes, la Secretaría de la F.U.H. elevará inmediatamente al Tribunal de Penas la misma, manteniendo su contenido en absoluta reserva.

ARTICULO 14º.- El Tribunal de Penas, podrá actuar de oficio ante el conocimiento, por cualquier vía, de un hecho considerado punible. El Tribunal deberá informar por escrito lo denunciado al Consejo Directivo, de las acciones a emprender y los procedimientos a realizar.

Sin embargo, si de la sustanciación de un expediente resultare la configuración de un hecho punible o el conocimiento de otros, en los que aparecieren involucradas personas o entidades no comprendidas en la denuncia inicial, el Tribunal quedará habilitado para entender y juzgar de todos ellos, con la sola condición de que se haya dado oportunidad de ser oídas a esas entidades o personas, notificándoles la iniciación de los procedimientos y advirtiéndolas de su condición de imputadas. A partir de esta notificación, correrá un plazo perentorio de 3 días hábiles para que los notificados se presenten por escrito ante el Tribunal para ser oídos.

El desistimiento que pueda intentarse por el denunciante no contradecirá en ningún caso a la continuación de los procedimientos, los que podrán ser prorrogados de oficio por el Tribunal.

DE LA SUSTANCIACIÓN

Nota: en referencia a los Procedimientos de Sustanciación, de Prueba y de Fallo, cuando se nombra en forma genérica "El Tribunal" se hace alusión al Tribunal de Penas, pero también al Tribunal de Apelaciones, si este tiene injerencia, ya que los procesos administrativos mantienen la estructura de procedimiento. La integración de los tribunales debe ser disjuntas.

ARTICULO 15º.- Elevada la declaración escrita que sea una denuncia, el Tribunal decidirá en primer lugar si existe prueba para diligenciar o no.

Si decide hacerlo, deberá practicar todas las diligencias que estime necesarias, y tendrá la facultad de citar para una única Audiencia, que fijará dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a denunciantes, denunciados, árbitros, Delegados Técnicos y toda otra persona que entienda pertinente; los que serán interrogados separada o conjuntamente, sobre las circunstancias que conduzcan al esclarecimiento del caso. De lo actuado se dejará constancia en actas. Cuando de esa Audiencia resulte la necesidad de realizar otras diligencias, el Tribunal podrá fijar nueva Audiencia dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

ARTICULO 16°.- Para esta aplicación, el Tribunal podrá citar a declarar a quien estime adecuado, estando el convocado obligado a comparecer en tiempo y forma, haciéndose pasible de sanciones por su ausencia, tardanza o negativa a declarar.

Sólo están exentos de la obligación de comparecer los menores de 18 años siempre que sean citados para declarar como testigos.

En aquellos casos en que un menor de 18 años sea citado a declarar como directo causante o responsable de los hechos que se investigan, deberá concurrir acompañado de padre, madre o representante legal, quien asistirá a la instancia y firmará conjuntamente con el menor, los documentos emergentes de tal instancia.

ARTICULO 17°.- La citación a audiencia y todos los procedimientos administrativos se deberán realizar por medios fehacientes, siendo la Secretaría de la F.U.H. quién realice los mismos. La persona citada debe darse por notificado, debiendo quedar constancia en la F.U.H. de dicha notificación.

Cuando deba citarse o notificarse a alguna Institución o a personas vinculadas a una Institución, la diligencia se cumplirá con el Delegado registrado ante esta Federación y, en su defecto, con el Presidente, o el Entrenador de la Institución.

ARTICULO 18°.- Asimismo las partes interesadas, dentro de los plazos establecidos, podrán presentar un escrito a los efectos de aportar las pruebas. El Tribunal, en este caso, deberá recibir en audiencia a los solicitantes dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, y solo podrá prescindirse del diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, cuando el Tribunal entendiere que la solicitud obedeciere al propósito de entorpecer o dilatar los procedimientos, o el Tribunal ya hubiese diligenciado el mismo medio probatorio.

Se entiende por partes interesadas aquellas que tienen la calidad de denunciantes o denunciados, así como las instituciones a que estén vinculadas las personas denunciadas (jugadores, asociados o parciales, técnicos, dirigentes, etc.). Asimismo, podrán intervenir en el procedimiento en calidad de terceros, aquellas personas físicas o jurídicas vinculadas de cualquier modo a la F.U.H., cuando tengan en el asunto un interés directo, personal y legítimo. La aceptación de la intervención será competencia exclusiva del Tribunal, y será decidida en forma previa a la intervención del tercero. La decisión negativa deberá emitirse en forma fundada, por escrito y será inapelable.

ARTICULO 19°.- Las actuaciones de simple trámite podrán ser determinadas por uno de los miembros del Tribunal. También podrá uno de los miembros, recepcionar declaraciones y cualquier otra diligencia probatoria que fuere menester practicar en el proceso de sustanciación.

ARTICULO 20º.- La representación de las entidades ante el Tribunal se ejercerá por su respectivo Delegado, por su Presidente, por el Representante del Club en el partido, o por otra persona especialmente autorizada por la Institución, excepto cuando por decisión fundada el Tribunal requiera la comparecencia personal de determinado representante. En este último caso, la incomparecencia injustificada constituirá una presunción en contra.

DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 21º.- La aplicación de las penas previstas en este código requiere, como condición imprescindible, que los hechos denunciados como punibles sean probados de tal modo que permitan al Tribunal alcanzar elementos de convicción suficientes sobre la verificación de los supuestos como ciertos y la adecuación de las previsiones normativas con respecto a los mismos.

ARTICULO 22º.- Son medios de prueba válidos para el proceso llevado adelante por el tribunal:

- 1) Declaraciones de testigos y careos.
- 2) Confesión de parte.
- 3) Documentos públicos o privados. Podrán presentarse toda clase de documentos, como ser fotografías, cassettes, vídeo-cassette, CD y todo otro medio electrónico o digital.
- 4) Inspecciones, reconocimientos y dictámenes periciales.

Dichos medios de prueba podrán ser solicitados por las partes interesadas o de oficio por el Tribunal.

Los diferentes soportes de la prueba documental, como Videos, CDs, etc., serán siempre considerados por el Tribunal y tendrán el mismo tratamiento que cualquier otro medio de prueba, y será únicamente el Tribunal el responsable de evaluar la credibilidad de los medios aportados.

Todos los documentos privados que quieran presentarse como plena prueba, deberán tener el reconocimiento de su firma de quien lo suscribió.

ARTICULO 23º.- La confesión es el acto por el cual una persona se reconoce como autor, co-autor o cómplice de un hecho punible. Hecha por escrito ante el Tribunal, en cualquier oportunidad, y siempre que no haya mediado coacción ni violencia, produce plena prueba.

ARTICULO 24º.- El Tribunal apreciará prudente y racionalmente la eficacia de la prueba agregada al expediente. Podrán basar su fallo en las denuncias o declaraciones de los árbitros siempre y cuando no resultare desvirtuada por otros elementos probatorios, pero estarán obligados a desestimar dichas declaraciones o denuncias, cuando sean contradictorias entre ellas o exista convicción unánime del Tribunal de que no reflejan exactamente los hechos ocurridos.

DE LAS SANCIONES PREVENTIVAS

ARTICULO 25º.- Toda persona descalificada con informe denunciando hechos de pública notoriedad y gravedad, queda automáticamente suspendida provisionalmente hasta la resolución del Tribunal de Penas, (por ej. agresiones, riñas)

ARTICULO 26º.- Si la descalificación con informe se registra en un Torneo Oficial y la misma está comprendida en el Reglamento de Juego, la misma implica una sanción automática de

un partido, sin perjuicio de otras que pudieran imponerse, contabilizándose como parte de la sanción final.

ARTICULO 27°.- La descalificación con informe contemplados en el reglamento de juego, tendientes a boicotear el juego en la finalización del encuentro, y que no revisten otros hechos asociados que ameriten un tratamiento por el Tribunal de Penas, la misma implica una sanción automática de un partido, sin necesidad de pasar al Tribunal de Penas para su fallo, siendo potestad de la Comisión Directiva la aplicación y comunicación de la misma.

ARTICULO 28°.- Si debido a las características de un Torneo, fuese imposible la constitución del Tribunal de Penas, o si por cualquier circunstancia se demorase su pronunciamiento (sobre un fallo), la suspensión provisional quedará de hecho levantada después de transcurrido un partido de la fecha en que ocurriera el hecho, sin perjuicio de la pena definitiva que resuelva aplicar posteriormente el Tribunal. Este período será computado a cuenta de la pena definitiva.

Quedan exceptuadas de este levantamiento de inhabilitación las personas contempladas en hechos graves, Art. 25°, o ausentes a declarar Art. 29°

ARTICULO 29°.- El Tribunal podrá decretar la inmediata inhabilitación de las personas que llamadas a declarar no comparecieren a hacerlo, sin justa causa a juicio del Tribunal, así como de los árbitros que incumplan la obligación establecida en artículo 12°.

La inhabilitación de los árbitros comenzará a regir una vez cumplida la actividad para la que ya hubieren sido designados, y comunicada por el Jefe de árbitros de la F.U.H. Tanto la inhabilitación como su levantamiento deberá ser comunicada de inmediato a las partes interesadas, al Consejo Directivo, así como al Jefe de árbitros, en referencia a los árbitros.

ARTICULO 30°.- En caso de denuncia de hechos punibles, de notoriedad y gravedad suficientes a juicio del Tribunal, o si el hecho punible denunciado fuere de agresión física a un árbitro, aquél podrá decretar por vía de sanción preventiva, cuales quiera de las penas establecidas por los Arts. 68 numeral e y 63 numeral b. Si el Tribunal no dictase el fallo definitivo dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la fecha de la sanción preventiva, ésta quedará sin efecto, continuándose los procedimientos. El fallo definitivo imputará, a la pena que imponga, la sanción preventiva sufrida.

DEL FALLO

ARTICULO

31°.- Si el Tribunal, al recibir la denuncia, entiende que no es necesario diligenciar prueba, deberá emitir su fallo dentro de los quince (15) días corridos de haber recibido notificación de los hechos sobre los cuales se le solicita dictaminar, salvo que sea de aplicación lo preceptuado en los artículos Art. 26° y 27°.

ARTICULO 32°.- Para el caso particular de las definiciones de sistema de play-off semi finales y finales por el Campeonato Federal, o campeonato que defina al Campeón Uruguayo, el Tribunal de Penas se reunirá dentro de las 48 horas posteriores de haber recibido la notificación de los hechos denunciados, y deberá emitir el fallo antes del siguiente encuentro definitorio de las instituciones implicadas.

ARTICULO 33º.- Cuando los hechos considerados ameritan el diligenciamiento de prueba o razones de fuerza mayor determinen la necesidad del Tribunal de disponer de plazos mayores a los establecidos en el artículo 31º, bastará una comunicación escrita en tal sentido, firmada por lo menos por dos de sus integrantes, dirigida a la Comisión Directiva y/o a la Asamblea General. Se podrá obtener prórroga de estos plazos por períodos de diez días hasta un máximo de treinta (30) días adicionales.

ARTICULO 34º.- Las resoluciones del Tribunal emitidas en las condiciones previstas por estas disposiciones y las concordantes tendrán vigencia a partir de la fecha de su comunicación a la Comisión Directiva y/o a la Asamblea General. Su ejecución no podrá ser diferida, suspendida o aplicada parcialmente salvo lo dispuesto en los artículos 40º, 47º y concordantes.-

ARTICULO 35º.- La sentencia deberá consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

ARTICULO 36º.- Cuando el Tribunal tuviere a estudio diversos asuntos en que fueran posibles de pena las mismas personas o entidades, dictará su fallo dentro de los plazos, pero por riguroso turno de acuerdo a la fecha de entrada de los asuntos, estando facultado para dictar dos o más fallos referentes a las mismas personas o entidades, aunque se trate de expedientes que tengan distinta fecha de entrada.

ARTICULO 37º.- Para la ejecución de los fallos del Tribunal es necesario:

- a) La existencia del fallo comunicado por escrito y firmado por lo menos por dos de sus integrantes habilitados a esa fecha.
- b) Que la fecha de emisión del fallo coincida con la establecida en los precedentes artículos 31º a 33º.-
- c) que entre la fecha de emisión del fallo por el Tribunal y la de su comunicación al Consejo Directivo o Asamblea General no medie un lapso de más de 3 (tres) días corridos.

ARTICULO 38º.- Los hechos para los cuales se necesita un fallo del Tribunal, y que no lo hayan obtenido vencido el plazo mencionado en los artículos 31º y 33º, el Consejo Directivo informará a la Asamblea General lo sucedido y no tendrá validez el fallo previsto, ni se hará inscripción como antecedentes.

Si la Asamblea General tiene que aplicar lo preceptuado en el párrafo anterior, por vencimiento de plazo del Tribunal de Penas, la misma deberá analizar la falta del Tribunal, debiendo tomar resolución sobre si correspondiere el cese parcial o total del Tribunal de Penas, debido a la falta grave cometida.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

ARTICULO 39º.- Los fallos del Tribunal de Penas son posibles de apelación ante el Tribunal de Apelaciones a través de recursos. Podrán interponer dichos recursos, los que tuvieren la calidad de partes interesadas (Art. 18º).

El recurso deberá ser fundado e interponerse por escrito ante la Comisión Directiva, acompañado de un depósito de 3 U.R., firmado por el Presidente y/o Delegado expresamente acreditado de la Institución involucrada o en cuyo plantel está inscripto el involucrado.

Se substanciará con un traslado a las partes interesadas, mediante comunicación fehaciente de la Secretaría de FUH, las que dispondrán a los efectos de su evacuación de un plazo que vencerá el tercer día hábil siguiente, contado a partir de aquel en fue recibida la notificación del recurso.

El o los escritos que se presentaren dentro del plazo indicado se incorporarán a las actuaciones que se elevará al Tribunal de Apelaciones.

ARTICULO 40º.-La única autoridad facultada para modificar un fallo, o anularlo es el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44º de este Código y concordantes. Para que el Tribunal de Apelaciones haga uso de esta facultad, es imprescindible la presentación de un recurso de apelación teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39º.

ARTICULO 41º.-El recurso de apelación, podrá impugnar el fallo recurrido en cuanto al fondo.

Procede el recurso en cuanto al fondo:

- cuando en el fallo se han apreciado erróneamente los hechos o se han aplicado erróneamente las reglas de derecho.

ARTICULO 42º. Para los recursos de apelación en la pena de Expulsión de la Federación se aplicará lo establecido en el Art. 9 del Estatuto.

ARTICULO 43º.- El Tribunal de Apelaciones deberá tomar resolución de un recurso de apelación debidamente elevado, dentro de los 10 días hábiles a los de la fecha de su presentación.-

ARTICULO 44º Los fallos sólo podrán apelarse ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo dictamen será confirmado. Para que el mismo tenga validez deberá ser firmado por al menos 2 de sus integrantes y comunicado al Consejo Directivo no más allá de los 3 días corridos de su resolución.

ARTICULO 45º. El fallo impugnado se mantendrá en toda su vigencia hasta que el Tribunal de Apelaciones comunique su resolución respecto a la apelación presentada. En caso de anulación, limitación y/o modificación del fallo impugnado, por el Tribunal de Apelaciones los efectos se considerarán a partir de la fecha en que el mismo comunicó su resolución, salvo que, específicamente, se le dé carácter retroactivo a la misma.

DEL INDULTO

ARTICULO 46º. Para que la Asamblea General considere la solicitud de indulto se requiere:

a) que sea elevada la solicitud de indulto por escrito a la Comisión Directiva, por parte de la Institución involucrada o donde la persona involucrada pertenece, firmada por el presidente y/o Delegado expresamente acreditado de la Institución y donde se explicitan los motivos de la solicitud.

b) Que el fallo sobre el que se solicita indulto establezca una sanción superior a los tres (3) meses de suspensión o penas por encuentros superiores a los ocho (8) encuentros correspondientes a la rama y categoría en la que se ubicó el encuentro que motivará el fallo, o establezca sanciones económicas superiores a las quince (15) U.R.

b) que se haya cumplido con el 50 % de la pena que se solicita indultar.

c) que se haya efectuado el pago del equivalente a cinco (5) U.R. (unidades reajustables) a la cotización del día de la solicitud del indulto.

ARTICULO 47.- Los Indultos a los fallos sólo podrán solicitarse ante la Asamblea General antes del comienzo de cada Torneo Oficial. Para que el mismo tenga validez deberá ser votado por los 3/5 (tres quintos) de habilitados a la fecha de la Asamblea que trata la solicitud.

La solicitud de indulto tendrá un tratamiento individual, y de otorgarse es de alcance particular a la persona o institución que lo solicita.

CAPÍTULO III. ALCANCES DE LAS PENALIDADES

ALCANCE

ARTICULO 48º.- Podrán ser sancionados por el Tribunal todos los allegados a la Federación Uruguaya de Handball, cualquiera sea su participación en la misma, a cualquier título, jugadores, entrenadores, árbitros, delegados clubes, dirigentes de F.U.H. y parciales de las instituciones.

Las penalidades serán de aplicación por el Tribunal de Penas, el Tribunal de Apelaciones, o el Consejo Directivo (Art. 5) de hechos punibles cometidos en:

- a) Todos los encuentros y/o espectáculo deportivo o no (amistosos o válidos por un torneo) organizados por la Federación Uruguaya de Handball.
- b) El local social de la Federación o el que circunstancialmente pueda ocupar oficialmente a cualquier título.
- c) Durante el proceso de preparación de las distintas selecciones convocadas por la Federación Uruguaya de Handball.
- d) Como integrante de un grupo preseleccionado o seleccionado en representación nacional de esta federación tanto en el territorio nacional, como en el exterior.
- e) En los lugares previstos para las actividades señaladas en el apartado a) del presente artículo en momento previos y/o posteriores a la realización del evento, cuando de su proximidad al mismo surja un menoscabo y/o responsabilidad para la Federación.

ARTICULO 49º.- No será punible quien en el momento de los hechos que motivaron la sanción se encontrara con su grado de conciencia alterado o con sus facultades mentales afectadas. Este estado deberá ser fehacientemente establecido por el inculpado quedando a criterio del Tribunal la valoración del grado de incapacidad aducido.

ARTICULO 50º.- Para establecer los alcances de las penas a aplicarse se considerarán:

- a) **para jugadores:** todos los encuentros oficiales que deberá disputar el equipo en el que está registrado el sancionado, en la categoría donde se produjo el hecho sancionable, salvo que el tribunal determine específicamente lo contrario.-
- b) **para directores técnicos, ayudantes de campo, médicos o similares:** todos los encuentros en la categoría donde se produjo el hecho sancionable oficiales, salvo que el tribunal determine específicamente lo contrario.-

- c) **para instituciones afiliadas:** todos los encuentros oficiales de cualquier rama y categoría que disputen sus equipos, salvo que el Tribunal determine específicamente lo contrario. Se incluye dentro de las afiliadas a los parciales de las mismas.
- d) **para los integrantes del cuerpo arbitral y personal de mesa:** durante toda actividad nacional como internacional, donde se ejerza representación de esta federación.

ACTOS TIPIFICADOS COMO PENALIDADES

ARTICULO 51º.- Los actos tipificados como punibles son:

- A) AGRESION DE HECHO: Se entiende por tal al acto de aplicar golpe o causar lesión por cualquier medio, por ejemplo: dar bofetada o puñetazo, empujar, zamarrear o tomar con violencia alguna persona o arrojarle la pelota u otro objeto.
- B) TENTATIVA DE AGRESION Se calificará así al ataque frustrado que se cometa con acciones tendientes a realizar una agresión.
- C) COMPORTAMIENTO O ACTITUD ANTIDEPORTIVA Se calificará como tal a las manifestaciones físicas o expresiones verbales contrarias al espíritu deportivo del juego y que no impliquen actos como los detallados en el literal D).
- D) PROVOCACIÓN DE PALABRAE INSULTOS, DESACATO O GESTOS OBSCENOS.
- Incorre en desacato el competidor, o asistente a cualquier título a un evento deportivo organizado por esta Federación, que no acate o rehúse obedecer las indicaciones dadas por el árbitro del encuentro, el Delegado Técnico o (de existir) la máxima autoridad del evento.
 - Se entiende por Gestos Obscenos aquellos gestos reñidos con elementales normas de urbanidad.
- E) FALTA A LA ÉTICA DEPORTIVA Se calificará como tal a todas las acciones que van en contra de un espíritu deportivo y de buena fe, como prestar falso testimonio, adulterar documentación, realizar actos administrativos - deportivos equivocados con intencionalidad.
- F) IMPEDIR O SUSPENDER UN ENCUENTRO. Se calificará como tal a las acciones intencionales que den como resultado el no permitir comenzar, reanudar o finalizar un encuentro pautado en la fecha y horario estipulado por la federación.

ARTICULO 52º.- Cuando se cometan sucesiva o simultáneamente varias infracciones (acciones antirreglamentarias, conducta antideportiva, agresión) que requieren diferentes tipos de sanciones disciplinarias, sólo se decretará la sanción más grave.-

ARTICULO 53º.- El sujeto a quien se le imputare desacato, será penado con suspensión de participar de uno (1) a tres (3) encuentros. Se asimila a esta situación la no comparecencia en tiempo y forma a prestar declaración según lo establecido en el art. 16º del presente reglamento y concordantes.

ARTICULO 54º.- La inhabilitación de un competidor le impide participar en encuentros oficiales válidos por torneos y en encuentros oficiales de carácter amistoso, pero a los efectos de la vigencia de la pena estos no serán tenidos en cuenta.

Similar impedimento sufrirá el infractor cualquiera sea su función (árbitro, personal de mesa, director técnico, ayudante de campo, delegado de institución, o parcial, etc.).

ARTICULO 55º.- La inhabilitación de un jugador para competir por la institución en que está registrado por hechos de pública notoriedad o gravedad, como ser agresiones o riñas, lo

inhabilita por el mismo lapso para integrar a cualquier título un grupo seleccionado de la Federación.

Cuando el infractor es un árbitro o personal de mesa, estará impedido de ejercer su función aun cuando no integre ninguna delegación y/o grupo seleccionado.

Estas inhabilitaciones se aplicarán también si el infractor cumple cualquier otra función (director técnico, ayudante de campo, médico, delegado, etc.).

ARTICULO 56º.- La sanción impuesta por una autoridad internacional a un integrante de la Federación que hubiera participado representándola a cualquier título, que no sean derivadas de acciones de juego, rige en las mismas condiciones para la actividad nacional, sin perjuicio de las sanciones complementarias que el Tribunal pueda establecer de acuerdo a este Reglamento, con la sola condición que se haya dado oportunidad de ser oídos a los involucrados.

ARTICULO 57º.- La inclusión en el formulario, correspondiente a la disputa de un encuentro, de un jugador inhabilitado para hacerlo por sanción del Tribunal, es considerada una FALTA A LA ETICA DEPORTIVA y determina:

- a) La pérdida de los puntos en disputa, por el equipo que incluyera al inhabilitado.
- b) La duplicación de la sanción que le restará cumplir al inhabilitado, la que se ejecutará a continuación de la sanción original, sin mediar otro requisito.
- c) Igual sanción se aplicará al oficial A del equipo involucrado.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se considera incluido en el formulario referido aquel competidor que se encuentre inscripto en la planilla de juego y se ha estampado la firma del oficial responsable en el mismo, independientemente de haber participado o no en el juego.

ARTICULO 58º.- Cuando el inhabilitado no es un jugador y es ostensible su participación y/o el cumplimiento de las funciones para las cuales no está habilitado, el Tribunal podrá amonestar al sancionado. La reiteración de la amonestación hará incurso en desacato al involucrado según lo establecido en los artículos 51º y 53º, y la posibilidad de la aplicación por parte del Tribunal de una multa económica de hasta 10 (diez) U.R.

CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LAS PENAS.

ARTICULO 59º.- Serán agravantes para la consideración de la sanción correspondiente a cada pena, y por ello situarán la misma en los márgenes de mayor gravedad, los siguientes:

- a) la reiteración de faltas, similares o no
- b) el concurso de más de un infractor
- c) la concurrencia de hechos y/o elementos propios, que aumenten la peligrosidad de la infracción
- d) la premeditación
- e) la comisión de hechos punibles por autoridades de la Federación en el cumplimiento de sus funciones o valiéndose de su investidura y/o cargo.
- f) Si no existió ningún intento de disculpa por la acción
- g) Si con su actitud provoco daño a la Federación o Institución
- h) cualquier forma de discriminación (racial, sexual, social o política)

CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LAS PENAS.

ARTICULO 60º.-Serán atenuantes para la consideración de la sanción correspondiente a cada pena, y por ello situarán la misma en los márgenes del 50% inferior de la pena imputada, las siguientes:

- a) La falta de antecedentes
- b) Si es menor de 18 años
- c) Si existió real y manifiesta excusa por la acción
- d) El entorno en el cual y con qué ocurrió la acción
- e) Actuar en legítima defensa, quedando a criterio exclusivo del Tribunal la valoración de tal situación

ARTICULO 61º.- Las penas que apliquen atenuantes y agravantes deberán estar comprendidos dentro de los límites otorgados a las penas en cuestión.

El aumento progresivo de penas estará dado para las circunstancias en la reiteración de hechos que ameriten la suspensión de un encuentro o la pérdida de partido (art. 72).

En la aplicación de esta pena deberá tenerse en cuenta que mediante circunstancias de agravación solamente, el Juzgador no podrá, en ningún caso, imponer el mínimo de la pena. Si las agravantes fueran tres o más, y si el mínimo fuera de amonestación, se elevará a multa, o inhabilitación por una fecha de partido.

ARTICULO 62º.- Para el cumplimiento de las sanciones se tendrá en cuenta que:

- a) Para establecer el vencimiento de las penas de suspensión, el cómputo se hará a partir de la fecha que se comunique la sanción y se contabilizará el que hubiese transcurrido bajo suspensión provisoria.
- b) Las faltas cometidas en Torneos y/o partidos oficiales, especiales o autorizados, merecerán igual tratamiento y pena.
- c) Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Penas, se deberán cumplir durante los Torneos oficiales y/o especiales, independientemente del Torneo en el que fueran aplicadas.

CAPÍTULO IV. DE LAS PENALIDADES

TIPOS DE PENALIDADES A APLICAR

ARTICULO 63º.- Son penas aplicables a las personas:

- a) Expulsión.
- b) Inhabilitación.
- c) Prohibición de integrar delegaciones oficiales que representen a F.U.H. o a las entidades afiliadas, en la actividad internacional.
- d) Prohibición de concurrir a determinados partidos oficiales. Esta pena será aplicable exclusivamente a los entrenadores
- e) Amonestación.

ARTICULO 64º - La pena de expulsión, implica para el sancionado la ruptura total y definitiva de relaciones con la FUH.

ARTICULO 65º - La pena de inhabilitación, trae aparejada la prohibición de desarrollar actividades dentro del ámbito de la FUH, comprendiendo a las Ligas afiliadas o en convenio con la Federación.

Podrá aplicarse, según los casos, comprendiendo la actividad de la persona en todo el ámbito de la Federación o sólo limitará a la prohibición de determinada actividad o se extenderá a varias o a todas ellas, según lo establezca el Tribunal de Penas. La pena de inhabilitación se aplicará por tiempo determinado o por fechas de partido

ARTICULO 66º - En el caso de que el sancionado fuere un jugador o entrenador y la norma especial estableciera pena alternativa entre fechas de partido y tiempo determinado, el Tribunal aplicará, preferentemente, la sanción por fechas de partido.

Se entiende por "cantidad de partidos" el conjunto de los encuentros entre primeros equipos. En caso de divisiones formativas, se entiende por cantidad de partidos el conjunto de los partidos de menores, cadetes y juveniles. La categoría Juniors se agrupa con la de primeros equipos.

ARTICULO 67.- Cuando alguna de las fechas en que debiere cumplirse la pena hubiere quedado trunca, por cualquier causa, se terminará de cumplir la sanción en oportunidad de jugarse el complemento (encuentro íntegro o fracción) de la fecha del partido, aunque en dicha época ya hubiere cesado la inhabilitación.

Concordantemente, un jugador o entrenador penado por fechas de partido podrá actuar válidamente en los complementos (encuentros íntegros o fracciones) de fechas de partido que hubieren quedado trucas por cualquier causa, siempre que el jugador o entrenador en cuestión hubiere estado habilitado para actuar en el momento en que la fecha comenzó a disputarse.

ARTICULO 68º.- Son penas aplicables a las Instituciones:

- a) Expulsión.
- b) Suspensión de la afiliación.
- c) Quita de puntos
- d) Pérdida del partido
- e) Cierre de cancha
- f) Indemnización de daños y perjuicios
- g) Multa.
- h) Amonestación.

ARTICULO 69º.- La expulsión traerá aparejado, para la entidad sancionada, su desvinculación con la FUH y de acuerdo al Art. 9 del Estatuto.

ARTICULO 70º.- La pena de suspensión de la afiliación, tiene por efecto privar a la entidad sancionada de todas las prerrogativas que de la afiliación emanan sin liberarla, en forma alguna, de las obligaciones que aquella comporta.

La privación de derechos no excluirá la representación que la entidad penada corresponda en los organismos de la FUH en cuyo ejercicio tendrá voz, pero no voto. Las

actividades que constituyen a la vez un derecho y una obligación, como la participación en Campeonatos obligatorios, se tendrán como ejercicio de un derecho, por lo que quedarán comprendidas en la privación temporal.

El mínimo y el máximo de la pena de suspensión de la afiliación serán de quince (15) días y seis (6) meses, respectivamente.

ARTICULO 71º.- La pena de quita de puntos, tendrá por efecto disminuir los que haya obtenido o pueda obtener a su favor la entidad sancionada en un determinado Campeonato o Campeonato de Formativas, pero el punto o puntos perdidos no se adjudicarán a ninguno de los adversarios. Esta pena se extenderá de uno a cinco puntos. En caso de finalización del campeonato, o en el caso de que por cualquier causa la Institución sancionada no jugara más partidos en ese campeonato, los puntos quitados serán descontados en el próximo Campeonato de la misma categoría.

La pena de quita de puntos al Campeonato de Formativas, es una sanción más severa que la aplicada a una categoría, con lo cual su aplicación es en la reincidencia de hechos ya sancionados con quita de puntos a una categoría.

ARTICULO 72º.- La pena de pérdida de partido, traerá consigo la pérdida de los puntos obtenidos por la entidad sancionada en ese partido, así como su otorgamiento al contrario. Esta pena, sólo será aplicable cuando los hechos punibles motivo del fallo, hubieren incidido en el triunfo de la entidad sancionada, la alteración culpable del desarrollo del partido, impedido su realización o provocado su suspensión.

ARTICULO 73º.- La pena de cierre de cancha importa la prohibición de ser utilizada por la entidad a que pertenece o denuncie como suya en toda actividad oficial o solamente en una determinada categoría.

ARTICULO 74º.- La pena de indemnización de daños y perjuicios, consistirá en la obligación impuesta a las entidades o personas, declaradas culpables de haber producido un daño mediante la comisión de un hecho punible, de resarcirlo por el monto que el Tribunal establezca en cada caso.

El Consejo Directivo, a petición de parte, podrá establecer forma y plazo para el pago.

La falta de cumplimiento del fallo en cuanto a esta pena, dará lugar a la aplicación de las normas siguientes.

Si dentro de los quince días de ejecutoriado el fallo, o de las fechas en que debieren efectuarse las entregas, la entidad no hubiera satisfecho el importe íntegro de la multa o las fracciones que correspondieren en caso de concesión de facilidades, quedará automáticamente suspendida en su afiliación hasta que lo haga.

Si, a pesar de ello, persistiere la mora durante noventa días de suspensión, el Consejo Directivo podrá decidir la expulsión de la afiliada, en aplicación del Art. 9 del estatuto.

Cualquier Institución podrá reclamar los puntos perdidos en el partido que hubiera disputado con la Institución que se encontrara en la situación prevista en este artículo.

ARTICULO 75º.- La pena de multa será de 1 (una) UR a 15 (quince) U.R., tomándose como valor de la U.R. el del 1º de cada mes en que se aplicará la sanción.

El Consejo Directivo, a petición de parte, podrá establecer un plazo y forma para el pago los que, en conjunto, no podrá exceder de seis meses.

La sanción de Multa en U.R., en caso de reincidencia del mismo hecho punible en la temporada, o de hechos punibles que tengan que ver con la conducta de las hinchadas, deberá duplicarse por tantas veces como se haya reincidido, teniendo en cuenta el máximo de 60 UR.

ARTICULO 76º.- Las sanciones previstas en el presente Código se aplicarán a las penas especificadas en él, dentro de los límites establecidos. Podrá el Tribunal actuar por analogía si el hecho que debe juzgar no está específicamente contemplado en este Código. En este caso la sanción a aplicar será necesariamente la que corresponda al límite de la pena especificada que le resulte más beneficioso al inculpado.

EFFECTOS Y LÍMITES DE LA SANCIONES

DE LOS JUGADORES

ARTICULO 77º.- Los efectos y límites de los hechos punibles son los siguientes:

1. Actitud con los adversarios:
 - 1.1. Actitud antideportiva realizando boicot del juego en el último minuto de partido: una (1) fecha de suspensión automática.
 - 1.2. Actitud antideportiva grave, producto de una acción desmedida de juego que implique un riesgo para la integridad física del rival: Dos (2) a Tres (3) fechas de suspensión.
 - 1.3. Insulto: Uno (1) a dos (2) fechas de suspensión.
 - 1.4. Insulto reiterativo en la misma acción: dos a cuatro fechas de suspensión.
 - 1.5. Tentativa de agresión: Uno (1) a tres (3) meses de suspensión.
 - 1.6. Incitación a la pelea o riña: Uno (1) a tres (3) meses de suspensión.
 - 1.7. Agresión física: de tres (3) meses a dos (2) años de suspensión.

2. Actitud de falta a la ética deportiva
 - 2.1. Jugar con el nombre de otro jugador: Cuatro (4) meses a un (1) año de suspensión con la misma suspensión al técnico.
 - 2.2. Jugar en una categoría inferior: tres (3) a seis (6) meses de suspensión con la misma suspensión al técnico.
 - 2.3. Jugar en más de un equipo de la misma institución, si esta presenta 2 o más equipos en la misma categoría: Tres (3) a Ocho (8) meses de suspensión con la misma suspensión al técnico.

Cuando se compruebe una situación de actitud de falta a la ética deportiva en un jugador menor de 16 años (hasta categoría Cadetes), la pena podrá ser reducida a 1 mes de inhabilitación. No así para su entrenador que deberá cumplir los meses de pena estipulados.

3. Actitud de un jugador federado actuando como espectador

- 3.1. Protesta airada a los árbitros: una (1) a dos (2) fechas de suspensión
 - 3.2. Insultos o agravios: una (1) a tres (3) fechas de suspensión.
 - 3.3. Insultos o agravios reiterativos en la misma acción: dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión
 - 3.4. Tentativa de agresión: Uno (1) a tres (3) meses de suspensión.
 - 3.5. Incitación a la pelea o riña: Uno (1) a Tres (3) meses de suspensión.
 - 3.6. Agresión física: De tres (3) meses a dos (2) años de suspensión.
4. Actitud con los árbitros
 - 4.1. Protesta airada: Una (1) a Dos (2) fechas de suspensión.
 - 4.2. Protesta con insulto agravio u ofensa: Dos (1) a Cuatro (4) fechas de suspensión.
 - 4.3. Protesta con insulto, agravio u ofensa y desacato: Tres (3) a seis (6) fechas de suspensión.
 - 4.4. Tentativa de agresión física: Dos (2) a cuatro (4) meses de suspensión.
 - 4.5. Incitación a la pelea o riña: Dos (2) a cuatro (4) meses de suspensión.
 - 4.6. Agresión física: De un (1) año de suspensión a Expulsión
5. Estando al servicio de la Selección Nacional, y previo informe de los responsables del equipo, el Tribunal de Penas podrá establecer las siguientes sanciones:
 - 5.1. Por ausencia injustificada a convocatoria: de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión
 - 5.2. Por ausencia injustificada a tres (3) entrenamientos de preparación: de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión.
 - 5.3. Por ausencia a partido de preparación sin causa justificada: de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión.
 - 5.4. Por ausencia injustificada a un partido oficial que deba disputar la Selección: de dos (2) a Seis (6) meses de suspensión.
 - 5.5. Los jugadores que con motivo de un entrenamiento, partido o gira cometieran incorrecciones disciplinarias, serán sancionados por el Tribunal de Penas según el informe correspondiente de los responsables del equipo: De uno a seis meses de suspensión.

DE LOS TÉCNICOS, Y SUS AYUDANTES

ARTICULO 78º.- Cualquier falta cometida por los Técnicos, sus ayudantes y médicos, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores, tendrán la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos, pero entendiéndose como agravante el hecho de ser realizadas en el rol que desempeñan.

Cualquier entrenador, ayudante o auxiliar de equipo que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento, y en caso de reincidencia, suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

DE LOS ÁRBITROS Y PERSONAL DE MESA

ARTICULO 79º.- Cualquier falta cometida por los componentes del equipo arbitral o personal de mesa, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores,

tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos, pero entendiéndose como agravante el hecho de ser realizadas en el rol que desempeñan. A tales efectos se aplicarán tanto para actividad nacional como internacional.

ARTICULO 80º.- Se considerarán infracciones leves de los componentes del equipo arbitral y personal de mesa, la cumplimentación incompleta u omisión de datos en la planilla de partido; la incorrecta o inexacta redacción de la misma; la no remisión de dicha planilla o de los informes correspondientes en la forma y plazos previstos, y serán sancionados, según el caso y sus circunstancias, con apercibimiento la primera vez y en caso de reincidencia, suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición.-

ARTICULO 81º.- Específicamente se considerará infracción grave la no comparecencia injustificada a un encuentro y se sancionará con suspensión de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial.

En las situaciones que un integrante del cuerpo arbitral y/o personal de mesa deba cumplir una pena, será el Jefe de árbitros quién comunique la fecha de comienzo de la misma, debido al cumplimiento de las designaciones de la jornada deportiva de la federación. Las mismas no podrán diferirse más allá de 15 días de promulgado el fallo.

OTRAS PENALIDADES

ARTICULO 82º.- Serán pasibles de las sanciones previstas a continuación quienes cometan las siguientes faltas a la ética deportiva:

- 1- presten declaración falsa o tendiente a deformar la realidad de los hechos sobre los que atestigua: suspensión de 1 (un) mes a 1 (un) año.
- 2- Falsifiquen, adulteren o induzcan a confeccionar erróneamente los registros de cualquier índole: suspensión de seis (6) meses a Expulsión de la Federación.
- 3- participen a cualquier título (jugador, técnico, árbitro, etc.) sin autorización, en las actividades de Handball en el extranjero oficialmente registrado: suspensión de un (1) mes a dos (2) años.
- 4- actúen en actividades prohibidas por la Federación o realizadas para menoscabar su autoridad o prestigio: suspensión de un (1) mes a dos (2) años.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo, y su vigencia, es automática, no siendo necesaria la presentación de informe alguno (*art. 12º*), bastando tan sólo la constatación por parte del tribunal de los hechos establecidos como punibles.

DE LOS DELEGADOS DE EQUIPO, DIRECTIVOS DE UN CLUB Y FISCALES DE CAMPO

ARTICULO 83º.- Cualquier falta cometida por los Delegados de Equipo, Directivos de un club y Fiscales de Campo, que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, técnicos, y ayudantes, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos, pero entendiéndose como agravante el hecho de ser realizadas en el rol que desempeñan.

El Tribunal de Penas podrá imponer, en casos de reincidencias o gravedad notoria, y como sustitutivo o complemento a las penas fijadas para los Delegados de Equipo, multas económicas desde 1 a 20 UR., en la que el club al cual pertenece el infractor actuará como garante solidario.

DE LAS INFRACCIONES DE LOS CLUBES

ARTICULO 84º-Las Instituciones afiliadas serán responsables de garantizar el adecuado comportamiento de sus parcialidades durante la realización de los eventos deportivos oficiales o amistosos fijados por la Federación. A tales efectos cada Institución designará al inicio de cada campeonato una lista de Fiscales de Campo autorizados, lista que será comunicada a la FUH. Previo al comienzo de cada encuentro las Instituciones participantes comunicarán a los Árbitros y Personal de Mesa quien actuará como Fiscal de Campo por la Institución para ese encuentro, de constatarse la ausencia de un Fiscal asumirá el rol un Oficial del Equipo involucrado.

ARTICULO 85º:Ante el comportamiento inadecuado de uno o más parciales de una Institución durante el desarrollo de un encuentro, ya sea hacia los jugadores o parcialidad del otro equipo , los árbitros o personal de mesa, miembros del Consejo Directivo de la FUH, o autoridades deportivas; pero que no impidan el desarrollo del juego, los Árbitros indicarán al Fiscal de Campo tal situación y acordará con el mismo las acciones necesarias de forma de permitir continuar con el normal desarrollo del encuentro. De persistir un comportamiento inadecuado tal situación debe ser registrada por los Árbitros en la planilla del partido, y la Institución responsable podrá ser sancionada con una Amonestación.

ARTICULO 86:Si la parcialidad de una Institución, o parte de ella, invadiese el campo de juego durante el desarrollo de un encuentro, perturbando la marcha normal del juego, pero sin causar daño a los jugadores, ni a los árbitros, interrumpiendo el encuentro pero no imposibilitando su finalización, tal situación dará lugar a la sanción de una doble amonestación para la Institución involucrada.

ARTICULO 87º:La reiteración de Amonestaciones durante una misma temporada para una Institución podrá dar lugar a sanciones progresivas de multas de entre 3 y 15 U.R, sin perjuicio de otras sanciones que le puedan corresponder.

ARTICULO 88º.-Cuando un evento organizado por la Federación en el predio de una institución, sea perturbado en su realización por desórdenes, tentativas de agresión y/o agresiones de hecho, y del análisis de los hechos surja la responsabilidad de la Institución locataria, se podrá disponer la suspensión en la utilización de dicho predio por dicha Institución por un lapso que vaya desde un (1) mes a un (1) año.

ARTICULO 89º.- **Sanciones por Daños y Perjuicios-**

Ante incidentes del público que hayan originado daños graves a los árbitros, personal de mesa, miembros del equipo contrario, directivos, y que hayan impedido la finalización del partido, serán sancionados, los clubes a los que pertenecen los participantes en los incidentes, con la pérdida del partido y con multa de entre 5 y 30 U.R. que serán destinados por el Tribunal a resarcir por Daños y Perjuicios a los perjudicados.

Cuando se produzcan daños materiales en las instalaciones de una Institución o predios de la Federación, y se haya determinado por el Tribunal que los mismos fueron ocasionados por una o más Instituciones y/o sus simpatizantes, las Instituciones a la que pertenecen los causantes deberán indemnizar a la FUH o la Institución damnificada por los daños producidos, si estos le son reclamados. La correcta valoración de los mismos será determinada por el Tribunal, sin perjuicio de las acciones legales que la correspondan al damnificado y la determinación de la pérdida de sus derechos de locatario a quien corresponda.

Cuando los daños sean ocasionados en predios de la Federación o pertenecientes a Institución ajena a los participantes, todos estos serán considerados a estos efectos como visitantes, sin perjuicio de la determinación de la pérdida de sus derechos de locatario a quien corresponda.

ARTICULO 90º.- Sanciones por Agresión de Hecho por parte de las parcialidades. Cuando los árbitros, el personal de mesa, cualquier componente del equipo contrario, o los directivos fuesen objeto de agresión física por parte de la parcialidad de una Institución – sea individual, colectiva o tumultuaria- dentro del terreno de juego, se sancionará a la Institución responsable con la pérdida del partido, una multa de entre 5 y 10 U.R. y la quita de entre 1 y 3 puntos en la categoría.

Si la agresión se produce fuera del terreno de juego, a la salida del mismo, en las inmediaciones de éste o en otro lugar, siempre que pueda determinarse fehacientemente que los hechos son como consecuencia de un partido, se sancionará con la pérdida del partido, una multa de entre 10 y 30 U.R. y la quita de entre 2 a 5 puntos en la categoría.

Las penas anteriores se aplicarán sin perjuicio a las que puedan corresponder a los parciales involucrados.

La reiteración de los actos tipificados en este artículo por una Institución podrá dar lugar a sanciones de suspensión a la misma por lapso de uno (1) a seis (6) meses.

ARTICULO 91º.- Sanciones por Faltas a la Ética Deportiva

La institución que oculte, niegue, demore o distorsione información, que le fuera debidamente solicitada por cualquier autoridad de la Federación, será penada con una sanción que puede ubicarse entre la amonestación y hasta Tres (3) meses de suspensión de sus derechos.

ARTICULO 92º.- La suspensión de los derechos impuesta a una Institución no la exime del cumplimiento de sus obligaciones aunque pueda determinar la prohibición de participar en torneos oficiales. Esta última prohibición deberá ser expresamente establecida al determinarse la mencionada sanción.

ARTICULO 93º.- Salvo que el Tribunal determine específicamente lo contrario, la pena aplicada a un equipo inhabilita a todos sus competidores. La pena aplicada a una institución inhabilita a todos sus equipos.

ARTICULO 94º.- Las modificaciones al presente Código de Penas deberán ser aprobadas por la Asamblea General y comenzarán a regir al comienzo del Torneo siguiente a la fecha de su aprobación.-
